

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Armada de México; Orgánica de la Administración Pública Federal; Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, y de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, y Penal Federal, a cargo del diputado Jaime Martínez López, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 28 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA DELINCUENCIA MARÍTIMA, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME MARTÍNEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Jaime Martínez López, diputado federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA DELINCUENCIA MARÍTIMA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la iniciativa consiste en armonizar las disposiciones internacionales con la legislación nacional en materia de combate a la delincuencia marítima, toda vez que en los hechos, la Secretaría de Marina ha llevado a cabo detenciones en las zonas marinas mexicanas de infractores de la ley y al ponerlos a disposición de la autoridad ministerial y ser consignados ante la autoridad judicial competente, éstas han determinado que no existe el marco jurídico nacional para procesarlos y los dejan en libertad.

I. DELINCUENCIA MARÍTIMA

De acuerdo con el Informe Mundial sobre las Drogas 2023 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) la oferta de drogas ilícitas sigue registrando cifras sin precedentes y las redes de traficantes que son cada vez más ágiles e innovadores en sus prácticas de transporte **incluyendo el marítimo**, lo cual es un reto para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, porque requieren de aplicar leyes más específicas y estratégicas para **frenar el aumento de los niveles de tráfico de droga por rutas marítimas** y contrarrestar las actividades ilícitas de la delincuencia.

El narcotráfico no sólo genera miles de millones de dólares anuales ilícitos, sino también la pérdida de innumerables vidas, problemas de salud, aumento de los índices de criminalidad y violencia a nivel mundial, además de ser un negocio ilícito, también trasciende barreras culturales, sociales y geográficas.

El delito por tráfico de drogas no conoce fronteras, la delincuencia organizada transnacional busca espacios y medios **para transportar grandes cantidades de droga por cualquier vía, incluyendo la marítima, a través de buques de gran porte, embarcaciones menores y semisumergibles.**

II. DELINCUENCIA MARÍTIMA EN MÉXICO

Hablando específicamente de México, sus **espacios marítimos** están siendo aprovechado por el crimen organizado nacional y transnacional para la comisión de actos ilícitos, principalmente, el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante embarcaciones que transportan narcóticos y recalán en algún punto de la costa para desembarcarlos en los más de 11,000 kilómetros de litoral con que cuenta nuestro país para posteriormente introducirlos a otros países por vía terrestre o aérea.

Para lograr lo anterior, utilizan embarcaciones de dimensiones menores; no obstante, son capaces de transportar toneladas de droga en su interior. Normalmente navegan lo más alejado de la costa sin recalar en puerto alguno, por lo que requieren ser abastecidas de hidrocarburos, alimentos u otros efectos por otras embarcaciones, **incluyendo pesqueras** que se desempeñan como nodrizas.

De la misma forma, la delincuencia organizada utiliza las embarcaciones comerciales o de pesca para ocultar el tráfico ilícito de drogas, en contenedores, compartimentos, almacenes y espacios que conforman la estructura de citadas embarcaciones.

III. ESTADO DE DERECHO EN EL MAR

La Secretaría de Marina, a través de la Armada de México en funciones de guardia costera, es la autoridad encargada del mantenimiento del Estado de derecho en las Zonas Marinas Mexicanas, costas y recintos portuarios, **a través de acciones de vigilancia, verificación, visita e inspección.**

De acuerdo a información consultada en fuentes abiertas, durante el año 2023 la Armada de México aseguró más de 48,000 kilogramos de cocaína y más de 130,000 litros de combustible en 51 interceptaciones en el mar, de las cuales, 32 acontecieron en la Zona Económica Exclusiva Mexicana y 19 a más de 200 millas náuticas, en el espacio marino que legalmente recibe el nombre de Alta Mar, llevando a cabo la detención y puesta a disposición de personas de nacionalidad mexicana y extranjera, presuntamente involucradas en la comisión de dichos ilícitos.

De conformidad con los artículos 58 párrafo segundo, 86, 88, 99, 100, 110 y 111 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por el Estado Mexicano en 1982 y la cual entró en vigor a nivel internacional en el año 1994, la Alta Mar debe ser utilizada exclusivamente con fines pacíficos y **los Estados signatarios adquirieron obligaciones internacionales para cooperar en el combate a la delincuencia marítima perpetrada tanto en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados, como en la Alta Mar**, incluido el transporte de personas (migrantes), esclavos, piratería y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometidos a bordo de cualquier tipo de buque o embarcaciones.

Para combatir las conductas ilícitas citadas anteriormente, **la Convención no contempla una autoridad internacional** que se desempeñe como policía marítima para detener e inspeccionar embarcaciones, sino que concede facultades legales a los mismos Estados parte, para que a través de **sus buques de guerra y aeronaves militares se ejerzan los derechos de visita y de persecución.**

De igual forma, existen otros tratados internacionales de los que nuestro país es parte y que establecen como obligaciones de los Estados signatarios participar en el combate a la delincuencia marítima, tales como la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” de 1988, el “Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” del 2000, el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima” de 1988 y el “Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental” de 1988.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados firmantes para legislar en materia de delitos cometidos en el mar, a la vez que los faculta, a través de sus buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno, para abordar, inspeccionar y registrar las embarcaciones posiblemente involucradas en la comisión de conductas delictivas y, en su caso, adoptar medidas adecuadas con respecto a dichas embarcaciones, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

IV. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DELITOS MARÍTIMOS

Para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas internacionales en el combate la delincuencia en el mar, en nuestro país es la Secretaría de Marina a través de la **Armada de México en funciones de guardia costera es la única** autoridad nacional que cuenta con buques de guerra y aeronaves para emplearlos en el cumplimiento de la función fundamental de mantener el Estado de derecho en el mar.

Por ello es **necesario considerar que la legislación nacional atribuya a la Secretaria de Marina ejercer el derecho de visita y de persecución en la Zona Económica Exclusiva y en la Alta Mar**, para llevar a cabo medidas de abordaje, registro e inspección de embarcaciones y, en general, todas aquellas que se tomen respecto de las personas y carga a bordo de las mismas, a fin de que el Estado mexicano cumpla con los tratados internacionales que lo mandatan.

Existen normas nacionales que especifican que el actuar del personal naval que lleva a cabo la detención de personas, aseguramiento de bienes y puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, deberá de ejecutarse conforme a las disposiciones establecidas en el **“Protocolo de Actuación del personal naval en funciones de guardia costera”** en vigor, y que dicha puesta a disposición debe llevarse a cabo mediante un **“Informe de Actividades de Guardia Costera”**, documento que debe incluirse en el **Código Nacional de Procedimientos Penales, adicional al Informe Policial.**

Asimismo, resulta necesario dotar de atribuciones legales necesarias a la Armada de México, para cumplir con sus obligaciones internacionales de combate a la delincuencia perpetrada en los espacios marítimos y así **brindar certidumbre jurídica al actuar del personal naval tanto en las Zonas Marinas Mexicanas, como más allá de éstas.**

En ese sentido, el Código Penal Federal en su artículo 5to cuya redacción no se ha modificado desde la expedición del Código en el año 1931, **establece tres supuestos a saber:**

Artículo 5o.- *Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:*

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

Es de destacar que este artículo **no tiene contemplada la hipótesis de la comisión de delitos en las zonas marinas mexicanas** que también forman parte del territorio nacional como lo dispone el artículo 3º de la Ley Federal del Mar y en concordancia con la CONVEMAR.

Artículo 3o.- *Las zonas marinas mexicanas son:*

- a) *El Mar Territorial*
- b) *Las Aguas Marinas Interiores*
- c) *La Zona Contigua*
- d) *La Zona Económica Exclusiva*
- e) *La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y*
- f) *Cualquier otra permitida por el derecho internacional.*

Por otro lado, para el transporte ilícito de drogas por vía marítima, la delincuencia organizada **utiliza embarcaciones sin registro ni matrícula y por lo tanto, son consideradas por el Derecho Internacional como embarcaciones sin nacionalidad, lo que trae como consecuencia que no se encuentren sujetas a la jurisdicción de un Estado en particular al carecer de bandera**, pero las cuales quedan bajo la jurisdicción del Estado del pabellón de los buques de guerra que las intercepten y visiten en la Alta Mar o en la Zona Económica Exclusiva de cualquier Estado.

En tal virtud, es necesario que queden incluidas en el artículo 5º, fracción primera del Código Penal Federal las embarcaciones que **no cuentan con registro ni matrícula.**

De la misma manera es un hecho que las embarcaciones que son utilizadas para transportar droga por el mar, navegan a distancias alejadas de las costas mexicanas a fin de reducir las posibilidades de ser interceptadas por la Armada, para lo cual necesitan ser abastecidas de combustible por otras embarcaciones que transportan y suministran hidrocarburos de manera ilícita.

Por tanto, **es necesario que exista un tipo penal que considere el transporte y suministro ilegal de combustible por la vía marítima**, para apoyar el tráfico ilegal de drogas, por lo que es imprescindible adicionar dichos supuestos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

Esta adición es de la mayor importancia, toda vez que el apoyo logístico a las embarcaciones que son utilizadas en el tráfico ilícito de drogas **representa una gran ventaja** para la delincuencia organizada en términos de velocidad, autonomía y costos, en comparación con los medios que utiliza la Armada de México en las interceptaciones marítimas.

V. FUNCIONES DE GUARDIA COSTERA

Al respecto, cabe mencionar que la Secretaría de Marina – Armada de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ejerce las siguientes funciones:

Ejercer:

- a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;*
- b. **Vigilancia, visita, inspección** u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y*
- c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.*

Para el desempeño las funciones por la información proporcionada por la Secretaría de Marina – Armada de México imparte cursos que se proporcionan al personal naval para llevar a cabo sus funciones de guardia costera con apego estricto al derecho, entre ellas se encuentran el “Diplomado de Oficial de Guardia Costera”, “Inspección a Buques en la Mar”, “Patrullas Interceptoras” y “Operación de Embarcaciones de Respuesta Inmediata”; mientras que en materia de técnicas de tiro, se encuentra el de “Tirador Experto” y en la capacitación permanente que le es impartida a todo el personal de la Armada en materia de respeto a los derechos humanos, resaltan el curso de “Protección y Defensa de los Derechos Humanos” y “Uso de la Fuerza desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”.

Por lo anterior es evidente que el personal naval se encuentra en constante formación para cumplir de manera eficaz y segura con sus funciones, particularmente en cuanto hace al combate ilícito de drogas en las zonas marinas mexicanas, manteniendo un estricto respeto a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior se considera de vital importancia **establecer las normas y procedimientos específicos bajo las cuales el personal naval puede ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento adecuado para el desempeño de sus funciones.**

En la interceptación, detención, abordaje e inspección de embarcaciones utilizadas para delinquir, se requiere que el personal naval que las ejecuta contemple las **reacciones de los tripulantes y los niveles de uso de la fuerza susceptibles de ser aplicados**; asimismo, se debe considerar que el desarrollo de estas acciones se llevan a cabo en escenarios marítimos bajo las circunstancias especiales que el mar trae consigo, tales como las condiciones meteorológicas, el oleaje y la lejanía.

Durante las acciones de interceptación, los traficantes tienen la facilidad de deshacerse de la carga ilícita y de evidencias con el sólo hecho de arrojarlas por la borda, o bien, dañando, hundiendo o incendiando las embarcaciones como una manera de evadir su responsabilidad penal, el hecho de lanzar la carga ilícita al mar provoca un riesgo de daño al medio ambiente marino, ya que los paquetes de droga que son arrojados al mar se encuentran compuestos de elementos que causan daños severos al ecosistema marino, al contener principalmente cocaína, plásticos, papel, costales y cinta adhesiva; de igual manera, las embarcaciones que son hundidas o incendiadas intencionalmente con las sustancias nocivas contenidas en su interior, tales como combustible, aceites y lubricantes provocan severo daño al medio ambiente marino.

Por ello, es necesario tipificar como delito la acción de arrojar al mar desde un buque o embarcación cualquier tipo de plásticos, materiales sólidos, contaminantes, materiales peligrosos, residuos, residuos peligrosos, así como el hundimiento de embarcaciones que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, flora, fauna, calidad del agua, ecosistemas o ambiente.

Cabe mencionar que este tipo penal que se pretende establecer, es independiente de la responsabilidad administrativa o ambiental que llegara a generarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI. USO DE LA FUERZA EN EL MAR

En materia de uso de la fuerza, las disposiciones jurídicas establecidas en la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza** son aplicables en la actuación del **personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera**, cuando éste se enfrenta a la resistencia pasiva, activa o de alta peligrosidad de personas presuntas transgresoras de la ley en el mar; sin embargo, **los mecanismos de reacción y niveles de uso de la fuerza contemplados en la Ley resultan insuficientes para su efectiva aplicación en los espacios marinos, debido a las circunstancias propias que el mar trae consigo.**

En el mar, la principal resistencia a la que se enfrenta la Armada, es la que presenta la tripulación de las embarcaciones al desobedecer la orden de detenerse para implementar los derechos de visita y medidas de abordaje, inspección y registro ya descritas en los párrafos precedentes; por lo que, tomando en consideración que la Ley contempla escenarios en los cuales los mecanismos de reacción y niveles de uso de la fuerza aplicables para restringir los movimientos de las personas, deben implementarse cuerpo a cuerpo, **esto resulta distinto en escenarios marítimos.**

Para que el actuar de la Armada en el mar se encuadre en el supuesto normativo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza para la restricción de movimientos cuerpo a cuerpo de las personas que oponen resistencia, es necesario que, en primera instancia, se **restrinja el desplazamiento de las embarcaciones** presuntamente involucradas en la comisión de hechos delictivos, desplazamiento que es provocado intencionalmente por la misma tripulación a través de maniobras evasivas y peligrosas, aumentando radicalmente la velocidad poniendo en peligro su propia vida y en ciertas circunstancias la del personal naval.

En estos casos, **la restricción del movimiento debe hacerse a distancia**, es decir, empleando mecanismos de reacción desde los buques o aeronaves de la Armada hacia las embarcaciones en las que se encuentran a bordo los presuntos delincuentes; por lo que, los medios y niveles de uso de la fuerza que el personal naval ha de implementar para lograrlo deben ser distintos a los que ya se encuentran establecidos en la multicitada Ley.

Por lo anterior es de mayor importancia **incluir un capítulo específico de procedimientos del uso de la fuerza en el mar en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**; considerando que el personal naval deberá de cumplir con el resto de las disposiciones generales de dicha Ley y las aplicables a la materia a nivel nacional e internacional.

VII. CONCLUSIÓN

La presente iniciativa que reforma diversos ordenamientos legales de manera conjunta fortalecerá las obligaciones internacionales y la aplicación de la normatividad supranacional por parte del Estado Mexicano en el combate al crimen en el mar y robustecerá las atribuciones legales de la Secretaría de Marina, a través de la Armada de México en funciones de guardia costera tanto en las Zonas Marinas Mexicanas como en la Alta Mar y brindaran una mayor certidumbre jurídica en el actuar del personal naval en el desarrollo de las operaciones navales en contra el narcotráfico y demás actividades ilícitas en los espacios marinos mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible:

1. **Reformar la Ley Orgánica de la Armada de México y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para que la Armada de México pueda **ejercer el derecho de visita y de persecución en el mar** en armonía con lo establecido en la CONVEMAR y demás medidas de abordaje, inspección y registro de embarcaciones, personas y carga a bordo, tanto en la Zona Económica Exclusiva como en Alta Mar, contempladas en los tratados internacionales en materia de combate a delitos marítimos de los que el Estado mexicano es parte.
2. Se propone adicionar en la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, un **capítulo específico de los procedimientos aplicables en el mar**, con base en los escenarios naturales de resistencia que enfrenta el personal naval en la interceptación marítima de personas y embarcaciones involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
3. **Adicionar en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el delito de introducción o extracción de hidrocarburos del país o de las Zonas Marinas Mexicanas**, a efecto de estar en posibilidades de detener y procesar a las personas involucradas en el abastecimiento de las embarcaciones que son utilizadas para traficar narcóticos vía marítima, o bien, de manera aislada.

4. **Incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales** como una de las obligaciones del Ministerio Público, recibir el informe policial y **el Informe de Actividades de Guardia Costera, documento con el que el personal naval da a conocer la noticia criminal a la Fiscalía**, de conformidad con el Protocolo de Actuación del Personal Naval en funciones de Guardia Costera en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 abril de 2018; con la finalidad de darle validez jurídica en la norma procesal, tanto al informe policial como el informe de guardia costera.

5. **Reformar el Código Penal Federal para armonizarlo con las disposiciones internacionales en materia de derecho del mar** y que así, el Estado Mexicano ejerza efectivamente su jurisdicción penal no sólo sobre embarcaciones de su nacionalidad en Alta Mar, sino también en el resto de los espacios marinos, así como sobre embarcaciones sin nacionalidad, en cumplimiento a los compromisos adquiridos para el combate de actos ilícitos por vía marítima ante la comunidad internacional; **así como para la adición de un tipo penal en materia de daño al medio ambiente marino cometido al arrojar plásticos, desechos sólidos o hundir embarcaciones de manera deliberada que da como resultado un potencial daño al medio ambiente.**

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de reformas y adiciones, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO	LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO
Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:	Artículo 2.- (...)
I a IV. (...)	I a IV. (...)
V. Ejercer funciones de guardia costera para:	V. (...)
a) Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.	a) (...)
Sin correlativo.	b) Implementar en nombre del Estado Mexicano través de sus unidades de superficie y aeronavales en la Zona Económica Exclusiva mexicana y Alta Mar, el derecho de visita y de persecución en términos de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; así como las acciones de abordaje, registro e inspección de buques y embarcaciones, y en general, las medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar.
Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo;	Cuando en el ejercicio de las funciones establecidas en los incisos a) y b) , se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación del personal naval en funciones de Guardia Costera;
b) Apoyar a la Secretaría de Marina en sus funciones de Autoridad Marítima Nacional, en materia de seguridad y protección marítima y portuaria;	c) Apoyar a la Secretaría de Marina en sus funciones de Autoridad Marítima Nacional, en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, y
e) Prevenir la contaminación del medio ambiente marino, así como realizar su vigilancia y protección en el área de responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin	d) Prevenir la contaminación del medio ambiente marino, así como realizar su vigilancia y protección en el área de responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin

perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;	perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
VI a XVII. (...)	VI a XVII. (...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30.- (...)
I a VI. (...)	I a VI. (...)
VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada;	VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada, así como implementar las acciones y medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar.
VII Bis a XXVII. (...)	VII Bis a XXVII. (...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública y el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera en el mar.
Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.	(...)
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 3. (...)
I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;	I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como al personal naval de la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar y a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de

	la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
II a XII. (...)	II a XII. (...)
Sin correlativo	XIII. Línea de fuego despejada: Trayectoria que sigue el disparo con arma de fuego realizado por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, sin impactar en las personas.
XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y	XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar, así como sus agentes;
Sin correlativo.	XV. Unidades de superficie: son los buques de los diferentes tipos y clases, destinados a realizar las operaciones marítimas, ribereñas o lacustres que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Armada de México en funciones de guardia costera;
XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.	XVI. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social, y
Sin correlativo.	XVII. Uso de la Fuerza en el Mar: es aquella que realiza el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar y aquellas permitidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir al mantenimiento del Estado de Derecho en el mar.
Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza	Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Seguridad Pública
Artículo 9. a 13. (...)	(...)
Sin correlativo.	Capítulo III Bis Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Guardia Costera en el Mar

Sin correlativo.	Artículo 13 Bis. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza en el mar son:
Sin correlativo.	I. Controles cooperativos: identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México, indicaciones verbales, advertencias o señalización. Su límite superior es realizar disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;
Sin correlativo.	II. Control del desplazamiento de embarcaciones: su límite superior es la inhabilitación de sus sistemas de propulsión mediante el empleo de armas de fuego dirigidos a los motores;
Sin correlativo.	III. Control mediante contacto a distancia: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices con armas menos letales;
Sin correlativo.	IV. Inserción marítima: es la acción de posicionar personal naval a bordo de las embarcaciones desde las unidades de superficie o aeronavales de la Armada de México;
Sin correlativo.	V. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
Sin correlativo.	VI. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
Sin correlativo.	VII. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona. El personal naval que realiza la inserción marítima sólo hará uso de armas letales en caso de encontrarse ante amenazas letales establecidas en la fracción IV del artículo 13 quinquies de la presente Ley.
Sin correlativo.	Artículo 13 Ter. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza en el mar, ordenadas por su intensidad, es:
Sin correlativo.	I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de

	<p>guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.</p> <p>Dentro de las conductas que se consideran como resistencia pasiva, se encuentran, que la tripulación:</p> <p>a) No detenga la marcha de la embarcación,</p> <p>b) Aumente la velocidad de la embarcación sin hacer maniobras evasivas, y</p> <p>c) Realice conductas atípicas, tales como arrojar carga por la borda, si de sus actos se desprenden elementos que permitan establecer razonablemente que se encuentra involucrada en la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delitos.</p> <p>Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;</p>
Sin correlativo.	<p>II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.</p> <p>Dentro de las conductas que se consideran como resistencia activa, se encuentran, que la tripulación:</p> <p>a) Aumente la velocidad de la embarcación haciendo maniobras evasivas,</p> <p>b) Provoque un incendio a bordo de una embarcación sin tripulación,</p> <p>c) Hunda deliberadamente una embarcación, y</p> <p>d) Cubra los motores de una embarcación con su cuerpo.</p> <p>Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, y</p>

Sin correlativo.	<p>III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o al personal naval, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.</p> <p>Dentro de las conductas que se consideran como resistencia de alta peligrosidad, se encuentran las establecidas en el artículo 13 quinquies.</p> <p>Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 13 Quáter. Los niveles del uso de la fuerza en el mar, según el orden en que deben agotarse, son:</p>
Sin correlativo.	<p>I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tiene el personal naval con personas nacionales y extranjeras. Se manifiesta a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El uso adecuado del uniforme; b) La identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México, c) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y d) Una actitud diligente.
Sin correlativo.	<p>II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras, gesticulaciones o señas que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar al personal naval de la Armada de México a cumplir con sus funciones de guardia costera;</p>
Sin correlativo.	<p>III. Persuasión o disuasión auditiva y visual: mediante disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada, sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;</p>
Sin correlativo.	<p>IV. Restricción de desplazamiento de las embarcaciones a través de:</p>

	<p>a) El uso de armas menos letales contra las personas que conducen las embarcaciones, tales como municiones de goma y esponja.</p> <p>b) Inhabilitación de los sistemas de propulsión de las embarcaciones, con disparos de armas de fuego dirigidos a los motores, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y previa advertencia clara a la tripulación del uso de dichas medidas;</p>
Sin correlativo.	V. Reducción física de movimientos: una vez que la embarcación se detuvo y el personal naval ha efectuado la inserción marítima, podrán implementarse acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el personal naval cumpla con sus funciones de guardia costera;
Sin correlativo.	VI. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
Sin correlativo.	VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal contra las personas: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.
Sin correlativo.	Artículo 13 Quinquies. En el ámbito marítimo, además de las establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, se consideran amenazas letales inminentes:
Sin correlativo.	I. Conducir las embarcaciones con la intención de colisionar contra las unidades de superficie de la Armada de México;
Sin correlativo.	II. Lanzar objetos contra las unidades de superficie de la Armada de México con la intención de hundirlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, cuchillos, artefactos explosivos improvisados, entre otros;
Sin correlativo.	III. Lanzar objetos contra las unidades aeronavales de la Armada de México con la intención de derribarlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, bengalas y lonas, entre otros, y
Sin correlativo.	IV. No permitir la inserción marítima del personal naval mediante acciones que puedan ocasionarle lesiones graves o la muerte.
Sin correlativo.	Artículo 13 Sexies. El uso de la fuerza en el mar solo se justifica cuando la resistencia o agresión cumple con los supuestos

	establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.
Sin correlativo.	Artículo 13 Septies. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo en el mar. En su caso, el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera deberá comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la VI del artículo 13 Quáter, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:	Artículo 3.- (...)
I. a X. (...)	I. a X. (...)
Sin correlativo.	XI. Zonas marinas mexicanas: Las zonas establecidas en el artículo 3o de la Ley Federal del Mar.
Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.	Artículo 4.- (...)
(...)	(...)
La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.	La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9.- (...)
I a III. (...)	I a III. (...)
Sin correlativo.	IV.- Introduzca o extraiga del país o de las zonas marinas mexicanas, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores

	<p>o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p> <p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados existan elementos que permitan establecer razonablemente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.</p>
(...)	(...)
a) al d) (...)	a) al d) (...)
(...)	(...)
Sin correlativo	La sanción a que se hace mención en la fracción IV del presente artículo, se incrementará en una mitad cuando las actividades descritas en éste se realicen con la intención de abastecer en las zonas marinas mexicanas o alta mar, a otras embarcaciones relacionadas con el tráfico ilícito de narcóticos.
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II, III y IV, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Artículo 3o. Glosario	Artículo 3o. (...)
Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:	(...)
I. a VI. (...)	I. a VI. (...)
Sin correlativo	VI Bis. Informe policial: Documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en los sitios donde se llevan a cabo las actuaciones relacionadas con la investigación de hechos probablemente delictivos y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

Sin correlativo.	VI Ter. Informe de Actividades de Guardia Costera: Documento en el cual el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, registra las acciones realizadas en las zonas marinas mexicanas, alta mar, costas y recintos portuarios cuando se presenta la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.
VII a XVII (...)	VII a XVII (...)
Artículo 51. Utilización de medios electrónicos durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.	Artículo 51. Utilización de medios electrónicos durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial o el informe de actividades de guardia costera, según corresponda ; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.
(...)	(...)
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.	Artículo 131. (...)
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:	(...)
I. y II. (...)	I. y II. (...)
Sin correlativo	II Bis. Recibir el Informe Policial o el Informe de Actividades de Guardia Costera, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
III. a XXIV. (...)	III. a XXIV. (...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL FEDERAL
Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:	Artículo 5o.- (...)
I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;	I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en zonas marinas mexicanas o alta mar, a bordo de buques o embarcaciones nacionales o sin nacionalidad ;
II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;	II.- Los ejecutados a bordo de un buque o embarcación de guerra nacional surto en puerto o en zonas marinas de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el indiciado no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbar la tranquilidad pública o si el delincuente o el	III.- Los cometidos a bordo de un buque o embarcación extranjera surto en puerto nacional o navegando por el mar territorial

<p>ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;</p>	<p>de la República, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando los delitos pudieran traer consecuencias para el Estado Mexicano, b) Cuando los delitos sean de tal naturaleza que pueda perturbar el buen orden o la paz del país, c) Cuando el capitán del buque o embarcación o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales, d) Cuando el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado Mexicano sea necesario para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y e) Cuando dichos buques o embarcaciones provengan de aguas interiores mexicanas. <p>En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;</p>
<p>IV. y V. (...)</p>	<p>IV. y V. (...)</p>
<p>Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p>	<p>Artículo 194.- (...)</p>
<p>I. (...)</p>	<p>I. (...)</p>
<p>II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p>	<p>II.- Introduzca o extraiga del país o de las zonas marinas mexicanas, alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p>
<p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.</p>	<p>(...)</p>
<p>III y IV. (...)</p>	<p>III y IV. (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 416 Bis. - Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que desde un buque o embarcación arroje al mar contaminantes, materiales peligrosos, residuos, residuos peligrosos o realice el hundimiento de embarcaciones que causen un riesgo de daño o dañen a los recursos</p>

	<p>naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Cuando se trate de plásticos o cualquier otro material sólido, se impondrán prisión de hasta de seis meses y multa hasta de mil pesos.</p> <p>Dichas penas aumentarán hasta en una mitad si de los actos realizados existen elementos que permitan establecer razonablemente que la finalidad del agente era alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o deshacerse de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con otro hecho delictivo.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de los procesos, procedimientos, medidas y sanciones que disponga la legislación ambiental o administrativa, y de otras penas que correspondan por otros delitos que resulten.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. - Se REFORMA el segundo párrafo del inciso a), de la fracción V del artículo 2, para quedar como un segundo párrafo del inciso b), y se ADICIONA un inciso b) a la fracción V del artículo 2, recorriendo en su orden las subsecuentes de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

I a IV. (...)

V. (...)

a) (...)

b) Implementar en nombre del Estado Mexicano través de sus unidades de superficie y aeronavales en la Zona Económica Exclusiva mexicana y Alta Mar, el derecho de visita y de persecución, en la Zona Económica Exclusiva mexicana y Alta Mar, el derecho de visita y de persecución en términos de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; así como las acciones de abordaje, registro e inspección de buques y embarcaciones, y en general, las medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar.

Cuando en el ejercicio de **las funciones establecidas en los incisos a) y b)**, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, **de conformidad con el Protocolo de Actuación del personal naval en funciones de Guardia Costera;**

c) Apoyar a la Secretaría de Marina en sus funciones de Autoridad Marítima Nacional, en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, y

d) Prevenir la contaminación del medio ambiente marino, así como realizar su vigilancia y protección en el área de responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI a XVII. (...)

Artículo Segundo.- Se REFORMA la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30.- (...)

I a VI. (...)

VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada, **así como implementar las acciones y medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar.**

VII Bis a XXVII. (...)

Artículo Tercero.- Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 1, las fracciones I, XIII y XIV del artículo 3 y la denominación del Capítulo III; se ADICIONAN tres

fracciones al artículo 3, así como un Capítulo III Bis denominado “Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Guardia Costera en el Mar” con los artículos del 13 Bis al 13 Septies de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública **y el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera en el mar.**

(...)

Artículo 3. (...)

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como **al personal naval de la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar** y a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II a XII. (...)

XIII. Línea de fuego despejada: Trayectoria que sigue el disparo con arma de fuego realizado por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, sin impactar en las personas;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares y la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar, así como sus agentes;

XV. Unidades de superficie: son los buques de los diferentes tipos y clases, destinados a realizar las operaciones marítimas, ribereñas o lacustres que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Armada de México en funciones de guardia costera;

XVI. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social, y

XVII. Uso de la Fuerza en el Mar: es aquella que realiza el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar y aquellas permitidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir al mantenimiento del Estado de Derecho en el mar.

Capítulo III

Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Seguridad Pública

Artículo 9. a 13. (...)

Capítulo III Bis

Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Guardia Costera en el Mar

Artículo 13 Bis. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza en el mar son:

I. Controles cooperativos: identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México, indicaciones verbales, advertencias o señalización. Su límite superior es realizar disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;

II. Control del desplazamiento de embarcaciones: su límite superior es la inhabilitación de sus sistemas de propulsión mediante el empleo de armas de fuego dirigidos a los motores;

III. Control mediante contacto a distancia: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices con armas menos letales;

IV. Inserción marítima: es la acción de posicionar personal naval a bordo de las embarcaciones desde las unidades de superficie o aeronavales de la Armada de México;

V. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

VI. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

VII. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona. El personal naval que realiza la inserción marítima sólo hará uso de armas letales en caso de encontrarse ante amenazas letales establecidas en la fracción IV del artículo 13 quinquies de la presente Ley.

Artículo 13 Ter. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza en el mar, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia pasiva, se encuentran, que la tripulación:

- a) **No detenga la marcha de la embarcación,**
- b) **Aumente la velocidad de la embarcación sin hacer maniobras evasivas, y**
- c) **Realice conductas atípicas, tales como arrojar carga por la borda, si de sus actos se desprenden elementos que permitan establecer razonablemente que se encuentra involucrada en la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delitos.**

Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia activa, se encuentran, que la tripulación:

- a) **Aumente la velocidad de la embarcación haciendo maniobras evasivas,**
- b) **Provoque un incendio a bordo de una embarcación sin tripulación,**
- c) **Hunda deliberadamente una embarcación, y**
- d) **Cubra los motores de una embarcación con su cuerpo.**

Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o al personal naval, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia de alta peligrosidad, se encuentran las establecidas en el artículo 13 quinquies.

Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 13 Quáter. Los niveles del uso de la fuerza en el mar, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tiene el personal naval con personas nacionales y extranjeras. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;**
- b) La identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México,**
- c) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y**

d) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras, gesticulaciones o señas que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar al personal naval de la Armada de México a cumplir con sus funciones de guardia costera;

III. Persuasión o disuasión auditiva y visual: mediante disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada, sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;

IV. Restricción de desplazamiento de las embarcaciones a través de:

a) El uso de armas menos letales contra las personas que conducen las embarcaciones, tales como municiones de goma y esponja.

b) Inhabilitación de los sistemas de propulsión de las embarcaciones, con disparos de armas de fuego dirigidos a los motores, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y previa advertencia clara a la tripulación del uso de dichas medidas;

V. Reducción física de movimientos: una vez que la embarcación se detuvo y el personal naval ha efectuado la inserción marítima, podrán implementarse acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el personal naval cumpla con sus funciones de guardia costera;

VI. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal contra las personas: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 13 Quinquies. En el ámbito marítimo, además de las establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, se consideran amenazas letales inminentes:

I. Conducir las embarcaciones con la intención de colisionar contra las unidades de superficie de la Armada de México;

II. Lanzar objetos contra las unidades de superficie de la Armada de México con la intención de hundirlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, cuchillos, artefactos explosivos improvisados, entre otros;

III. Lanzar objetos contra las unidades aeronavales de la Armada de México con la intención de derribarlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, bengalas y lonas, entre otros, y

IV. No permitir la inserción marítima del personal naval mediante acciones que puedan ocasionarle lesiones graves o la muerte.

Artículo 13 Sexies. El uso de la fuerza en el mar solo se justifica cuando la resistencia o agresión cumple con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 13 Septies. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo en el mar. En su caso, el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera deberá comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la VI del artículo 13 Quáter, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Artículo Cuarto.- Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 4 y el último párrafo del artículo 9; y se ADICIONA una fracción XI al artículo 3, una fracción IV y un penúltimo párrafo al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. a X. (...)

XI. Zonas marinas mexicanas: Las zonas establecidas en el artículo 3o de la Ley Federal del Mar.

Artículo 4.- (...)

(...)

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

Artículo 9.- (...)

I a III. (...)

IV.- Introduzca o extraiga del país o de las zonas marinas mexicanas, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados existan elementos que permitan establecer razonablemente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

(...)

a) al d) (...)

(...)

La sanción a que se hace mención en la fracción IV del presente artículo, se incrementará en una mitad cuando las actividades descritas en éste se realicen con la intención de abastecer en las zonas marinas mexicanas o alta mar, a otras embarcaciones relacionadas con el tráfico ilícito de narcóticos.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II, III y IV, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo Quinto.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 51 y se ADICIONAN las fracciones VI Bis y VI Ter del artículo 3º y la fracción II Bis al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 3o. (...)

(...)

I. a VI. (...)

VI Bis. Informe policial: Documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en los sitios donde se llevan a cabo las actuaciones relacionadas con la investigación de hechos probablemente delictivos y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

VI Ter. Informe de Actividades de Guardia Costera: Documento en el cual el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, registra las acciones realizadas en las zonas marinas mexicanas, alta mar, costas y recintos portuarios cuando se presenta la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

VII. a XVII. (...)

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial **o el informe de actividades de guardia costera, según corresponda**; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

(...)

Artículo 131. (...)

(...)

I. a II. (...)

II Bis. Recibir el Informe Policial o el Informe de Actividades de Guardia Costera, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. al XXIV. (...)

Artículo Sexto.- Se REFORMAN las fracciones I, II y III del artículo 5 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 194 y se ADICIONA un artículo 416 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- (...)

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en **zonas marinas mexicanas o alta mar**, a bordo de buques **o embarcaciones** nacionales **o sin nacionalidad**;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque **o embarcación** de guerra nacional surto en puerto o en **zonas marinas** de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el **indiciado** no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque o embarcación extranjera surto en puerto nacional **o navegando por el mar territorial de la República, en los siguientes supuestos**:

- a) Cuando los delitos pudieran traer consecuencias para el Estado Mexicano,
- b) Cuando los delitos sean de tal naturaleza que pueda perturbar el buen orden o la paz del país,
- c) Cuando el capitán del buque o embarcación o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales,
- d) Cuando el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado Mexicano sea necesario para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y
- e) Cuando dichos buques o embarcaciones provengan de aguas interiores mexicanas.

En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. y V. (...)

Artículo 194.- (...)

I. (...)

II.- Introduzca o extraiga del país **o de las zonas marinas mexicanas**, alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

(...)

III y IV. (...)

(...)

Artículo 416 Bis. - Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que desde un buque o embarcación arroje al mar contaminantes, materiales peligrosos, residuos, residuos peligrosos o realice el hundimiento de embarcaciones que causen un riesgo de daño o dañen a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de plásticos o cualquier otro material sólido, se impondrán prisión de hasta de seis meses y multa hasta de mil pesos.

Dichas penas aumentarán hasta en una mitad si de los actos realizados existen elementos que permitan establecer razonablemente que la finalidad del agente era alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o deshacerse de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con otro hecho delictivo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de los procesos, procedimientos, medidas y sanciones que disponga la legislación ambiental o administrativa, y de otras penas que correspondan por otros delitos que resulten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Marina expedirán las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2024.

Jaime Martínez López

Diputado Federal.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>